

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA NELDA ÁLVAREZ BENAVIDES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2016 00 324 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ, INTERESES MORATORIOS, INDEXACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 080

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 38 del 21 de febrero de 2018, proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 380

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de pensión de vejez, indexación, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Se reconoció pensión de vejez mediante resolución 3483 de 2003.
- ii) El 23 de julio de 2014 radicó revocatoria directa solicitando reliquidación de la mesada pensional, la petición fue resuelta mediante resolución 398307 de 2014.
- iii) Cotizó un total de 1264 semanas.

PARTE DEMANDADA

Mediante apoderado COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos los hechos que versan sobre el reconocimiento de la pensión de vejez. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, inexistencia de sanción moratoria, innominada, prescripción, compensación, ausencia de causa para demandar”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EI JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 38 del 21 de febrero de 2018 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción. CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$4.035.293,73 a parir del 23 de julio de 2010, con un retroactivo a 28 de febrero de 2018 de \$365.957.066,37.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 13 de agosto de 1947, para el 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad.
- ii) Se le reconoció pensión de vejez mediante resolución 3483 de 2003, reliquidada por resolución 398307 de 2014.
- iii) La demandante cuenta con 1.828 semanas, al 1 de abril de 1994 le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional, su IBL debe calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo superior al valor reconocido.

- iv) Presentó reclamación el 23 de junio de 2014 y la demanda se radicó el 21 de julio de 2016. La demandada al reliquidar la pensión aplicó la prescripción, reconociendo a partir del 23 de julio de 2010, estando prescritas las diferencias pensionales anteriores a dicha data.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez; de ser así, se procederá a realizar la liquidación de la mesada pensional y el cálculo del retroactivo pensional a que haya lugar.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

El entonces Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó a la demandante pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2002, en cuantía mensual de \$646.515, liquidación que se realizó con 1160 semanas, sobre un ingreso base de liquidación - IBL de \$769.661, una tasa de reemplazo del 84%.

La señora GLORIA NELDA ÁLVAREZ BENAVIDES nació el 13 de agosto de 1947 (f. 8), contando para el 1 de abril de 1994, con más de 35 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición, tal como fue reconocido por la demandada al reconocer la prestación, aplicando el Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

La demandante nació el 13 de agosto de 1947, por tanto, al 1 de abril de 1994 contaba con 46 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar los 55 años de edad, por consiguiente el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, en la sentencia de primera instancia se estableció que la demandante contaba con 1828 semanas; sin embargo, tras revisar el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES que reposa a folio 35 del expediente (archivo: GRP-SCH-HL-66554443332211_830-20160915032616), encuentra la Sala que este pertenece a una persona diferente a la demandante, correspondiendo a la señora GLORIA EMMA PÉREZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía 38.944.599, siendo la demandante GLORIA NELDA ÁLVAREZ BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía 38.986.235.

Entonces, el Juzgado Dieciséis Laboral en primera instancia realizó las operaciones para la liquidación de la prestación con la información laboral de la señora GLORIA EMMA PÉREZ GÓMEZ, de quien erróneamente COLPENSIONES allegó el expediente administrativo de folio 33. Los datos de la liquidación que se anexan a folios 66 y siguientes del expediente, coinciden con la historia laboral de GLORIA

EMMA PÉREZ GÓMEZ e incluso tiene aportes hasta el 30 de junio de 2014, cuando la demandante señora GLORIA NELDA ÁLVAREZ BENAVIDES es pensionada desde el año 2002.

En virtud de lo anterior, mediante auto 712 del 9 de junio del presente año se dispuso OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue expediente administrativo que corresponda a la demandante.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas, de acuerdo a la hoja de liquidación allegada vía electrónica por COLPENSIONES con expediente administrativo solicitado en esta instancia (Exp. Digital, archivo 0ExpAdtvoColpens01620160032401), se obtuvo con el promedio de aportes de toda la vida laboral, un IBL de \$650.853, que aplicada la tasa de reemplazo del 90% por 1.272,14 semanas cotizadas, resulta en una mesada de \$585.768. Con el promedio de aporte del tiempo faltante (3.012 días – 8,25 años), opción más favorable, se obtuvo un IBL de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$717.459)**, que aplicada la tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$645.713)**, suma inferior a la reconocida inicialmente por el ISS hoy COLPENSIONES en resolución 3463 del 28 de noviembre de 2003, razón por la cual no hay lugar a reliquidación pretendida.

En virtud de lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 21 de febrero de 2018, proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1cddc751de3c7b07ce9548dc67f0b9357a696d82f81fd956115f8c4c5b780e2

Documento generado en 02/11/2021 10:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>